

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

Ciudad de México, a 29 de enero de 2018.

C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera y responsable directo.
(Notificación por estrados).

Esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, PRIMERO, SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 5, 9, 15, primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, VII, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículos 6 y 7, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en términos del artículo TERCERO Transitorio del Decreto por el que se reforman, o adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016; artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, 36 Bis, primer párrafo, fracciones XV, incisos a), b) y c), XVI, XX, XXIII, XXIV y XXXI, y 92 Ter, primer párrafo, fracciones I, inciso a), b) y c), II, IV, V, X, XI, XXVI y XXIX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; y en los artículos 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XI, XIV, XV, XVI y XXXV de la Ley Aduanera vigente; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Con fecha 07 de septiembre de 2017, siendo las 14:05 horas, las CC. Carolina Canales Castrejón y Claudia Sachañas Contreras, personas facultadas para llevar a cabo visitas domiciliarias, se constituyeron en el puesto semifijo ubicado sobre Calle San Pablo, Entre Calle Roldan y Eje 1 Oriente Anillo de Circunvalación, Colonia Centro, Código Postal 06010, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, cerciorándose de que era el domicilio correcto tal y como se observa en las placas oficiales de la Delegación Cuauhtémoc, que indican Colonia, Delegación y las calles referidas; con el objeto de hacer la notificación y entrega de la orden de visita domiciliaria número CVD0900248/17 contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00248/17, de fecha 07 de septiembre de 2017, girada por la suscrita Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en la cual se ordenó practicar la visita domiciliaria al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, en el domicilio señalado anteriormente, con el objeto o propósito de efectuar la verificación de la legal estancia, tenencia o importación de las mercancías que se encuentran en su domicilio, establecimiento o local, así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite


CASVIA/SY/LIAADP





Aduanero y el cumplimiento de las Regulaciones o Restricciones no arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

En virtud de lo anterior, el personal visitador procedió a solicitar la presencia del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera en el puesto semifijo ubicado sobre Calle San Pablo, Entre Calle Roldan y Eje 1 Oriente Anillo de Circunvalación, Colonia Centro, Código Postal 06010, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, atendiendo la diligencia una la persona del sexo masculino, de aproximadamente 22 años de edad, de complexión delgada, estatura aproximada de 1.70 metros, cabello corto, nariz ancha, ojos medianos color café, boca mediana, labios delgados, cejas semi pobladas y tez morena, quien se negó a proporcionar su nombre y sus datos generales, así como a identificarse con documento oficial alguno y quien manifestó ser encargado y tenedor de las mercancías extranjeras que se encontraron en el domicilio citado. Acto seguido, el personal visitador procedió a identificarse ante la citada persona con las constancias detalladas en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 07 de septiembre de 2017, a folio número 002, quien las examinó cerciorándose que tanto la fotografía y datos concordaban fielmente con los que físicamente presentaban. Dicho lo anterior, el personal visitador procedió a notificar la orden de visita domiciliaria número CVD0900248/17 de fecha 07 de septiembre de 2017, haciendo la formal entrega de la misma, así como un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, en propia mano; sin embargo, la citada persona se opuso a la diligencia de notificación de la orden de visita domiciliaria de referencia negándose a firmar dicha orden.

A continuación, el personal visitador conforme a lo dispuesto por el artículo 150, de la Ley Aduanera, requirió al compareciente para que designara dos testigos, y se le apercibió que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptasen dicho cargo, los mismos serían nombrados por el visitador, a lo cual manifestó que no designaría testigos por no contar con persona alguna para tales efectos, por lo que el personal visitador procedió a nombrar para tales efectos a los CC. María del Carmen Lizeth López Durán y Elizabeth Alejandra Medina Flores, quienes aceptaron dicho cargo.

2.- Posteriormente, los visitadores en compañía de la persona antes mencionada y los testigos designados, efectuaron el recorrido e inspección ocular del puesto semifijo visitado, constatando que el mismo ocupa un espacio aproximado de 4 metros cuadrados, y en el cual se encontraron mercancías de origen y procedencia extranjera, mismas que se encontraban exhibidas para su venta al público en general consistentes en Discos compactos y cigarros; en razón de lo anterior, se hizo constar en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo que la persona del sexo masculino, de aproximadamente 22 años de edad, de complexión delgada, estatura aproximada de 1.70 metros, cabello corto, nariz ancha, ojos medianos color café, boca mediana, labios delgados, cejas semi pobladas y tez morena, tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, desde un inicio se opuso a la práctica de la visita domiciliaria, negándose a firmar de recibido la Orden de Visita Domiciliaria número CVD0900248/17, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00248/17, de fecha 07 de septiembre de 2017, a lo que el personal visitador procedió a solicitarle exhibiera los documentos con los cuales ampare la legal posesión, de la mercancía de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio citado, indicándole que en caso contrario, esta autoridad se encuentra facultada para emplear la medida de apremio prevista en el artículo 40, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, haciéndole en ese acto de su conocimiento el contenido de dicho precepto legal, mismo que se cita a continuación: *"Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden: ...III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código..."*

No obstante lo anterior, la persona del sexo masculino, de aproximadamente 22 años de edad, de complexión delgada, estatura aproximada de 1.70 metros, cabello corto, nariz ancha, ojos medianos color café, boca



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P 08500
T. 5701-4746

~~CASVIA BSA JULIA~~

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900248/17
Expediente PAMA: CPA0900240/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0226/2018

mediana, labios delgados, cejas semi pobladas y tez morena, continuó impidiendo el desarrollo de las facultades de comprobación de esta Autoridad Administrativa, negándose a exhibir los documentos que acrediten la legal posesión de la mercancía que se encontró enajenado en el domicilio fiscal señalado en la Orden de Visita Domiciliaria número CVD0900248/17, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00248/17, de fecha 07 de septiembre de 2017, motivo por el cual, siendo las 14:30 horas del 07 de septiembre del año en curso, se hizo del conocimiento a la persona del sexo masculino, de aproximadamente 22 años de edad, de complexión delgada, estatura aproximada de 1.70 metros, cabello corto, nariz ancha, ojos medianos color café, boca mediana, labios delgados, cejas semi pobladas y tez morena, que el personal visitador procedería a hacer efectivo el apercibimiento antes formulado, aplicando la medida de apremio establecida en el artículo 40, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en apego a lo establecido en el artículo 40-A, párrafo primero fracciones I, inciso b) y III párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra señala: "Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del Artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente: ...I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes: ... b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares. ... III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente: ... Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos...", iniciando la extracción de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el puesto semifijo ubicado en Calle San Pablo, Entre Calle Roldan y Eje 1 Oriente Anillo de Circunvalación, Colonia Centro, Código Postal 06010, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, toda vez que la persona del sexo masculino, de aproximadamente 22 años de edad, de complexión delgada, estatura aproximada de 1.70 metros, cabello corto, nariz ancha, ojos medianos color café, boca mediana, labios delgados, cejas semi pobladas y tez morena, no exhibió los comprobantes que ampararan la legal posesión o propiedad de la mercancía que se encontraron enajenada en el domicilio fiscal, y en consecuencia las mismas fueron trasladadas al Recinto Fiscal de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera adscrita a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México ubicado en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta ciudad, con el objeto de proceder al levantamiento de su inventario físico y continuar con la instrumentación del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera; por lo anterior y siendo las 14:50 horas del 07 de septiembre de 2017, se suspendió la citada Acta de Inicio, a efecto de que en dicho Recinto Fiscal, se continuara con la diligencia iniciada al amparo de la orden de visita domiciliaria número CVD0900248/17, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00248/17, de fecha 07 de septiembre de 2017.

En la Ciudad de México y siendo las 15:30 horas del 07 de septiembre de 2017, los CC. Carolina Canales Castrejón y Claudia Sachifias Contreras, visitadores adscritos a esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, en compañía de los testigos, se constituyeron en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal ubicado en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta ciudad, a efecto de continuar con la verificación física y documental de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a la presente revisión.

Acto seguido, siendo las 15:40 horas del 07 de septiembre de 2017, y toda vez que la persona del sexo masculino, de aproximadamente 22 años de edad, de complexión delgada, estatura aproximada de 1.70 metros, cabello corto, nariz ancha, ojos medianos color café, boca mediana, labios delgados, cejas semi

ASVIA S. M. LIA

R



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P 08500
T. 5701-4746

pobladas y tez morena, hasta ese momento no se apersonó en las instalaciones de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, los visitantes en compañía de los testigos, procedieron a levantar el inventario físico de las mercancías de origen y procedencia extranjera que se localizaron en el local comercial ubicado en Calle San Pablo, Entre Calle Roldan y Eje 1 Oriente Anillo de Circunvalación, Colonia Centro, Código Postal 06010, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, mismas que se relacionan como se indica a continuación, Caso Uno: 1,700 piezas de disco de audio y disco de video, nuevos, sin marca, sin modelo, varios tipos, de origen y procedencia extranjera; y Caso Dos: 126 piezas de cajetilla de cigarro (20 piezas de cigarro), nuevos, varias marcas, sin modelo, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, procediéndose en el acto al levantamiento del inventario físico de las mercancías, mismo que se detalla en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 07 de septiembre de 2017, a folios 006 al 007.

3.- En virtud de que la persona del sexo masculino, de aproximadamente 22 años de edad, de complexión delgada, estatura aproximada de 1.70 metros, cabello corto, nariz ancha, ojos medianos color café, boca mediana, labios delgados, cejas semi pobladas y tez morena, se negó en todo momento a presentar al personal visitador la documentación con la que pretendiera amparar la legal importación, estancia y/o tenencia de las mercancías de origen y procedencia extranjera, oponiéndose a la diligencia de Visita Domiciliaria desde un inicio de las facultades de comprobación y toda vez que el compareciente, no se apersonó en las instalaciones que ocupa el Recinto Fiscal de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, para dar continuidad a la verificación de la mercancía de origen y procedencia extranjera, y no existió persona alguna que exhibiera documentación con la que se pretendiera amparar la legal importación, posesión y/o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera antes detallada, fue motivo por el cual no existió valoración alguna toda vez que el compareciente no se apersonó y no aportó documentación en las instalaciones que ocupa esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, a efecto de dar seguimiento al desarrollo de la presente diligencia, razón por la cual no se acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de procedencia extranjera contenidas en los Casos Uno y Dos, del rubro del inventario físico del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 07 de septiembre de 2017, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que señala: *"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo... II. Nota de Venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación."*; irregularidad que se consideró infracción en términos de la Ley Aduanera y se presumió cometida la infracción señalada en el artículo 179, de la Ley Aduanera, que señala: *"...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país..."*; sin perjuicio de las demás infracciones que resultaran en de conformidad a la Ley Aduanera; motivo por el cual, se consideró que los hechos antes mencionados actualizaron la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera que señala: *"Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia..."*, en virtud de que la persona del sexo masculino, de aproximadamente 22 años de edad, de complexión delgada, estatura aproximada de 1.70 metros, cabello corto, nariz ancha, ojos medianos color café, boca mediana, labios delgados, cejas semi pobladas y tez morena, no acreditó documentalmente la legal importación, estancia y/o



tenencia en el país de la mercancía de procedencia extranjera contenidas en los Casos Uno y Dos del inventario físico de la citada Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 07 de septiembre de 2017, sin perjuicio de las demás que resultaran de conformidad con la Ley Aduanera.

Por otra parte, es importante señalar que las mercancías contenidas en el Caso Dos del capítulo de inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha 07 de septiembre de 2017, se encuentran sujetas a la Norma Oficial Mexicana de información comercial NOM-050-SCFI-2004 "Información comercial - Etiquetado general de productos", dicha norma se encuentra contenida en el Anexo 2.4.1. del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de Julio de 2007, con sus respectivas modificaciones; sin embargo, de la revisión física de las mercancías, se apreció que estas incumplieron con la Norma Oficial Mexicana a que están afectas.

Por lo tanto, y en virtud de que las mercancías contenidas en el Caso Dos incumplieron con la Norma Oficial Mexicana de información comercial NOM-050-SCFI-2004 "Información comercial -Etiquetado general de productos", ya que no ostentan físicamente el etiquetado de información comercial y los datos del importador, que requiere dicha Norma Oficial Mexicana, datos manifestados en el apartado de Causal de incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana correspondiente al inventario físico perteneciente a la citada Acta de Inicio.

Por lo que se consideró se incurrió en irregularidad en términos de la Ley Aduanera vigente y se presumió cometida la infracción señalada en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de dicha Ley, que señala: *"...Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes: ... XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de la norma oficial mexicana de información comercial", sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera; por lo que se consideró que los hechos mencionados actualizaron la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción II de la Ley Aduanera que señala: "...Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... II.- Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de la Norma Oficial Mexicana de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte".*

4.- En virtud de que se detectó que las mercancías descritas en los Casos Uno y Dos, localizadas en el domicilio ubicado en Calle San Pablo, Entre Calle Roldan y Eje 1 Oriente Anillo de Circunvalación, Colonia Centro, Código Postal 06010, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, no contaba con la documentación que acreditara la legal importación, estancia o tenencia de las mismas en territorio nacional, ni acreditó el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana de Información Comercial NOM-050-SCFI-2004 "Información comercial -Etiquetado general de productos" (Caso Dos), con fundamento en los artículos 60, 144 primer párrafo, fracción X, 151 primer párrafo, fracciones II y III y 155 de la Ley Aduanera se procedió al embargo precautorio de las mercancías señaladas en los Casos Uno y Dos.

5.- Que con fecha 08 de septiembre de 2017, se realizó el acuerdo y la constancia de notificación por estrados al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, respecto del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 07 de septiembre de 2017, en virtud de que desapareció de la diligencia y se opuso a la notificación de dicha Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y en consecuencia no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que se le tuvo por legalmente notificado el 02 de octubre de 2017, es decir, el décimo sexto día siguiente al día en que se fijó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 07 de septiembre de 2017, en los estrados de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, habiendo transcurrido el período comprendido entre el día 11 de septiembre de 2017 y feneció el 29 de septiembre de 2017, de conformidad con el artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; y a fin de que conforme al artículo 155 de la Ley Aduanera manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes, por lo que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, ante esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, ubicada en calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta Ciudad.

No obstante de que en la constancia de notificación por estrados de fecha 08 de septiembre de 2017, dirigida al **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera**, se plasmó como fecha de notificación del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de 07 de septiembre de 2017, el día 02 de octubre de 2017, contándose el plazo de 15 días a partir del día 11 de septiembre de 2017 al 29 de septiembre de 2017, tomándose en cuenta los días 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2017 por ser hábiles y descontándose los días 16, 17, 23 y 24 de septiembre de 2017 por considerarse inhábiles, notificación realizada en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículo 150, párrafos tercero y cuarto de la Ley Aduanera vigente, en razón de que el compareciente desapareció y en consecuencia no se apersonó en las instalaciones del Recinto Fiscal para continuar con la diligencia; se precisa que la fecha de notificación del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, fue modificada derivado de las publicaciones 160 y 162 de fechas 21 y 25 de septiembre de 2017, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de la siguiente forma: se tiene por notificado al **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera** del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de referencia, el día 13 de octubre de 2017, una vez transcurrido el plazo de 15 días a partir del día 11 de septiembre de 2017 al día 12 de octubre de 2017, contándose para tales efectos los días 11, 12, 13, 14, 15 y 18 de septiembre de 2017, así como los días 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11 y 12 de octubre de 2017, por ser hábiles y descontándose los días 16, 17, 23, 24 y 30 de septiembre de 2017, así como los días 01, 07 y 08 de octubre de 2017, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente, descontándose también los días 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2017, en virtud de que fueron declarados inhábiles de conformidad con la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en sus publicaciones números 160 y 162 de fechas 21 y 25 de septiembre de 2017; la anterior modificación se hizo del conocimiento del **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera**, a través de los oficios SFCDMX/UIF/CEVCE/0160/2018 y SFCDMX/UIF/CEVCE/0161/2018, ambos de fecha 03 de enero de 2018, oficios que se notificaron legalmente por estrados el 25 de enero de 2018, de conformidad con los artículos 150 tercer y cuarto párrafo de la Ley Aduanera y 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.

En lo que se refiere al plazo para ofrecer pruebas y alegatos se contaron los días 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de octubre de 2017, por ser hábiles y descontándose los días 21, 22, 28 y 29 de octubre de 2017, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera.

6.- Que mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/2286/2018, de fecha 06 de diciembre de 2017, esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, designó a la **C. Miriam Durón Pérez**, como Perito Dictaminador, en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, derivado de la visita domiciliaria practicada el día 07 de septiembre de 2017, al amparo de la orden número CVD0900248/17, de fecha 07 de septiembre de 2017; y mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPL/318/2017, de fecha 06 de diciembre de 2017, la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, solicitó Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo



precautorio, derivado de la orden de visita domiciliaria número CVD0900248/17 de fecha 07 de septiembre de 2017, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00248/17.

7.- En el plazo otorgado al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera de las mercancías, para la presentación de pruebas y alegatos, se observó que éste no presentó pruebas o formuló alegato alguno tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 07 de septiembre de 2017, precluyendo su derecho para presentarlos.

8.- Que mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/SRF/294/2017, de fecha 07 de diciembre de 2017, la Subdirección del Recinto Fiscal entregó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía, a la referida Dirección de Procedimientos Legales.

9.- Con fecha 03 de enero de 2018, esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo por el que se declaró integrado el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA09000240/17, contenido en el oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/0160/2018, el cual se dio a conocer mediante oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/0161/2017, de fecha 03 de enero de 2018, oficios que se notificaron legalmente por estrados el 25 de enero de 2018, de conformidad con los artículos 150 tercer y cuarto párrafo de la Ley Aduanera y 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.

10.- Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente al momento del inicio de las facultades de comprobación, que establece lo siguiente:

"Artículo 155. Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley.

(El énfasis es nuestro).

Siendo así, el plazo legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 155, de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 150 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas


CASVIRB MULIA





ofrecidas por el promovente; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, quedó legalmente notificado por estrados del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 13 de octubre de 2017, en términos del artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en materia aduanera, por disposición expresa del artículo primero de la Ley Aduanera y considerándose las publicaciones números 160 y 162 de fechas 21 y 25 de septiembre de 2017 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que declararon inhábiles los días 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2017.

Por lo tanto, el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa y toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, se tuvo por legalmente notificado del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera mediante estrados el día 13 de octubre de 2017, surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, tomándose en cuenta que para los quince días se tomaron en cuenta los días 11, 12, 13, 14, 15 y 18 de septiembre de 2017, así como los días 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11 y 12 de octubre de 2017, por ser hábiles y descontándose los días 16, 17, 23, 24 y 30 de septiembre de 2017, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, descontándose también los días 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2017, en virtud de que fueron declarados inhábiles de conformidad a las publicaciones números 160 y 162 de fechas 21 y 25 de septiembre de 2017 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, en el cual se contaron los días 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de octubre de 2017, por ser hábiles y descontándose los días 21, 22, 28 y 29 de octubre de 2017, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera; por lo que toda vez que el día 30 de octubre de 2017, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos el día hábil siguiente, es decir el día 31 de octubre de 2017, fecha en la que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, declaró integrado el expediente administrativo en materia aduanera que se resuelve, precepto que a la letra señala: "Artículo 155 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes...". Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente, es decir del 01 de noviembre de 2017 al 01 de marzo de 2018, tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 155 de la Ley Aduanera, en su parte conducente que a la letra señala: "Artículo 155. ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente...".

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir la resolución definitiva en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

CASVIAS YUJIA



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 176 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, localizada en el local comercial citado, consistente en Caso Uno: 1,700 piezas de disco de audio y disco de video, nuevos, sin marca, sin modelo, varios tipos, de origen y procedencia extranjera; y Caso Dos: 126 piezas de cajetilla de cigarro (20 piezas de cigarro), nuevos, varias marcas, sin modelo, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera; toda vez que no se presentó la documentación que acreditara la legal estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, ni acreditó el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana de Información comercial NOM-050-SCFI-2004 (Caso Dos), esta autoridad levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 07 de septiembre de 2017, legalmente notificados por estrados el 13 de octubre de 2017, al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, de conformidad con el artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, tomándose en cuenta lo dispuesto en las publicaciones números 160 y 162 de fechas 21 y 25 de septiembre de 2017 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera desapareció y se opuso a la diligencia de notificación del acta de inicio referida.

Por lo anterior, se otorgó al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, el plazo legal de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la citada Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes ante esta Autoridad; sin embargo, no fue presentada prueba o alegato alguno, tendientes a desvirtuar las irregularidades que fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precluyendo su derecho legal para presentarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera en vigor, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se tienen por ciertos los hechos observados en dicha acta.

Así mismo, se señala que con el objeto de no violentar el derecho de audiencia de los gobernados, señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad llevó a cabo lá búsqueda en el archivo y en el área de recepción de esta dependencia y no localizó promoción alguna presentada por el interesado; por lo que, al precluir su derecho a presentar las mismas, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con los elementos de convicción que integran el expediente en que se actúa.

II.- Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera en el Caso Uno: 1,700 piezas de disco de audio y disco de video, nuevos, sin marca, sin modelo, varios tipos, de origen y procedencia extranjera; y Caso Dos: 126 piezas de cajetilla de cigarro (20 piezas de cigarro), nuevos, varias marcas, sin modelo, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, ya que al ser el propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio y al no presentar pruebas y alegatos con las cuales desvirtuara dichas irregularidades respecto de la mercancía de los Casos Uno y Dos, se le tiene como Responsable Directo, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

"Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

...

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

[Firma manuscrita]
C/SV/ABS/Y/L/A/ADP

[Firma manuscrita]



I. El propietario o el tenedor de las mercancías.

..."

III.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía embargada inventariada en los Casos Uno y Dos, y responsable directo, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la C. Miriam Durón Pérez, en su carácter de Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/SRF/294/2017, de fecha 07 de diciembre de 2017, y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número: CPA0900240/17, en los siguientes términos:

I.- Descripción de las mercancías para los casos Uno y Dos.

Las mercancías contenidas en los inventarios de los casos Uno y Dos se detallan a continuación:

- Cigarros, elaborados comúnmente de tabaco picado, recubierto por una hoja delgada en forma de cilindro y un filtro en uno de sus extremos.

- Discos grabados de audio y video, son formatos de discos compacto diseñados para almacenar audio e imágenes en forma digital, los cuales son reproducidos utilizando un mecanismo con sistema de lectura por rayos laser.

Conforme a la estructura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

1. Tabaco y sus manufacturas.

1.1 Cajetillas de cigarros, elaborados de tabaco, con filtro.

2. Soportes ópticos grabados.

2.1 Discos grabados de audio (CD's).

2.2 Discos grabados de audio y video (DVD's).

II.- Clasificación de las mercancías para los casos uno y dos:

- Clasificación arancelaria -
Nivel Capítulo

1.- Tabaco y sus manufacturas.

1.1 Cajetillas de cigarros, elaborados de tabaco, con filtro.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, va que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas

CASVIA BERNAL




siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "tabaco y sus manufacturas," el Capítulo 24 "Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto.

Capítulo	24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.
----------	----	--

Las Consideraciones Generales del capítulo 24 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"CONSIDERACIONES GENERALES

"El tabaco procede de diversas variedades cultivadas de plantas del género Nicotiana de la familia Solanaceae. Las dimensiones y formas de las hojas difieren de una variedad a otra.

La variedad (tipo) del tabaco determina el sistema de recolección y procedimiento de secado. La recolección se hace por plantas enteras (stalk cutting) a media maduración, o por hojas individuales (priming) según el grado de madurez. El secado se realiza también por plantas enteras o por hojas sueltas.

El curado se efectúa al aire libre (sun curing), en cobertizos con libre circulación de aire (air curing), en secadores de aire caliente (flue curing), o incluso mediante hogueras (fire curing).

Una vez secas, y antes del envasado definitivo, las hojas se acondicionan para asegurar una buena conservación. Este acondicionamiento se consigue por fermentación natural controlada (Java, Sumatra, Habana, Brasil, Oriente, etc.) o por un resecado artificial (re-drying). Este tratamiento y su curado influye en el sabor y aroma del tabaco. Este se somete aún, después del embalado, a una fermentación-envejecimiento espontáneo (ageing).

El tabaco tratado se presenta en haces, balas de diversas formas, bocoyes o cajas. En estos embalajes, las hojas están alineadas (tabacos de Oriente), liadas en manojos (varias hojas reunidas mediante un cordel o una hoja de tabaco) o simplemente a granel (loose leaves). En todos los casos, el tabaco está fuertemente prensado en su embalaje, con el fin de mantenerlo en buen estado de conservación.

En algunos casos, la fermentación del tabaco se reemplaza o acompaña por la adición al tabaco de productos aromatizantes o de humectación (casing) destinados a mejorar su aroma o conservación.

Este Capítulo comprende no solo el tabaco en rama y el tabaco elaborado, sino también los sucedáneos de tabaco elaborados que no contengan tabaco".

1.1 Cajetillas de cigarros, elaborados de tabaco, con filtro.

- Clasificación arancelaria - Nivel Partida

Asociando la descripción de la mercancía en estudio, "cajetillas de cigarros, elaborados de tabaco, con filtro" con el título de la partida 24.02. "Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	24.02	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.
---------	-------	--

CASVIA S/ JULIAN P



Subpartida	2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco.
Fracción	2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, la Nota Explicativa de la partida 24.02 aplicable a la mercancía en cuestión cita:

"Esta partida se aplica exclusivamente a los cigarrros (puros), incluidos los sin terminar, los desprovistos de su envoltura y los despuntados, a los cigarritos (puritos) y a los cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco. Se excluyen los demás tabacos elaborados para fumar, aunque contengan sucedáneos del tabaco en cualquier proporción (partida 24.03).

Corresponden a esta partida:

1) Los cigarrros (puros) (incluso despuntados) y los cigarritos (puritos), que contengan tabaco.

Estos productos pueden elaborarse totalmente con tabaco o con mezclas de tabaco y sucedáneos de tabaco, sin tener en cuenta las proporciones de tabaco y sucedáneos de tabaco presentes en la mezcla.

2) Los cigarrillos que contengan tabaco.

Además de los cigarrillos que contengan sólo tabaco, esta partida comprende también los que estén elaborados con mezclas de tabaco y sucedáneos del tabaco, sin tener en cuenta las proporciones de tabaco y sucedáneos de tabaco presentes en la mezcla.

3) Los cigarrros (puros) (incluso despuntados), los cigarritos (puritos) y los cigarrillos, de sucedáneos del tabaco, por ejemplo, los cigarrillos elaborados con hojas de una variedad de lechuga especialmente preparada, que no contiene tabaco ni nicotina..."

1.1 Cajetillas de cigarrros, elaborados de tabaco, con filtro.

- Clasificación arancelaria - Nivel Subpartida

Así, ya ubicada la mercancía en la partida 24.02., la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las Subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse Subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata de "cajetilla de cigarrros, elaborados de tabaco, con filtro" procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

2402.20 - "Cigarrillos que contengan tabaco"

- Clasificación arancelaria - Nivel Fracción

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

~~CASVIBS/ULAS/CP~~

del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas.

Con fundamento en lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "cajetillas de cigarros, elaborados de tabaco, con filtro", es la:

2402.20.01 "Cigarrillos que contengan tabaco".

1. Soportes ópticos grabados.

- 2.1 Discos grabados de audio (CD's).
- 2.2 Discos grabados de audio y video (DVD's).

**- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo**

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, va que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "soportes ópticos grabados" el Capítulo 85 "Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
----------	----	---

Las Consideraciones Generales de capítulo 85 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"CONSIDERACIONES GENERALES

A. - ALCANCE GENERAL Y ESTRUCTURA DEL CAPITULO

Este Capítulo comprende el conjunto de máquinas y aparatos eléctricos, así como sus partes, con excepción:

- a) de las máquinas y aparatos de la naturaleza de los comprendidos en el Capítulo 84, que permanecen clasificados en él, aunque sean eléctricos (véanse las Consideraciones Generales de dicho Capítulo).
- b) de determinadas máquinas y aparatos, excluidos con carácter general de la Sección XVI (véanse las Consideraciones Generales de dicha Sección).

Contrariamente a las reglas previstas para el Capítulo 84, los artículos de la naturaleza de los comprendidos en este Capítulo, permanecen clasificados aquí, aunque sean de productos cerámicos o de vidrio, con excepción de las ampollas y envolturas tubulares de vidrio de la partida 70.11.

Este Capítulo comprende:



1) Las máquinas y aparatos para la producción, la transformación o la acumulación de electricidad, tales como los generadores, transformadores, etc. (partidas 85.01 a 85.04), las pilas (partida 85.06) y los acumuladores (partida 85.07).

2) Determinados aparatos electromecánicos de uso doméstico (partida 85.09), así como las afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar (partida 85.10).

3) Las máquinas y aparatos cuyo funcionamiento se base en las propiedades o efectos de la electricidad - efectos electromagnéticos, propiedades caloríficas, etc.-, tales como los aparatos de las partidas 85.05, 85.11 a 85.18, 85.25 a 85.31 y 85.43.

4) Los aparatos de grabación o reproducción de sonido; los aparatos de grabación y/o reproducción de imágenes y sonido; las partes y accesorios para estos aparatos (partidas 85.19 a 85.22).

5) Los soportes para grabación de sonido o de otros fenómenos (incluidos los soportes para grabación de imágenes y sonido, con exclusión de las películas fotográficas del Capítulo 37) (partida 85.23).

6) Los artículos eléctricos que se utilizan, en general, no individualmente, sino en instalaciones o en el montaje de aparatos más complejos como componentes que realizan una función determinada: es el caso, por ejemplo, de los condensadores (partida 85.32), los conmutadores, cortacircuitos, cajas de empalme, etc. (partidas 85.35 u 85.36), las lámparas y tubos de alumbrado, etc. (partida 85.39), las lámparas, tubos y válvulas electrónicos, etc. (partida 85.40), los diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares (partida 85.41), las escobillas, electrodos y demás contactos de carbón (partida 85.45), etc.

7) Determinados artículos utilizados en instalaciones o aparatos eléctricos por sus propiedades conductoras o aislantes, tales como los alambres aislados y sus ensamblados (partida 85.44), los aisladores (partida 85.46), las piezas aislantes y los tubos metálicos aislados interiormente (partida 85.47).

Además, este Capítulo comprende los imanes, aunque no estén todavía imantados y los dispositivos de sujeción de imán permanente (partida 85.05).

Se observará, especialmente en relación con los aparatos electrotérmicos, que sólo algunos de estos aparatos (hornos industriales, calentadores de agua, aparatos para la calefacción de locales, aparatos de uso doméstico, etc.) se clasifican en las partidas 85.14 y 85.16.

Hay que observar que ciertos módulos de memoria electrónicos (por ejemplo, SIMMs (módulos de memoria de una línea de conexiones) y DIMMs (módulos de memoria de dos líneas de conexiones)), los cuales no deben de ser considerados como productos de la partida 85.23 y no tienen una función propia, se clasifican por aplicación de la Nota 2 de la Sección XVI, de la forma siguiente:

a) los módulos reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos se clasifican en la partida 84.73 como partes de esas máquinas,

b) los módulos reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a otras máquinas específicas o a varias máquinas de la misma partida se clasifican como partes de esas máquinas o grupos de máquinas, y

c) cuando no se pueda determinar el destino principal, los módulos se clasifican en la partida 85.48.

Los demás aparatos que se calienten eléctricamente se clasifican en otros Capítulos y principalmente en el Capítulo 84, así ocurre, por ejemplo, con los generadores de vapor y las calderas denominadas de agua sobrecalentada (partida 84.02), los acondicionadores de aire (partida 84.15), los aparatos para destilar, tostar y demás aparatos de uso industrial de la partida 84.19, las calandrias y laminadores y sus cilindros (partida 84.20), las incubadoras y criadoras para la avicultura (partida 84.36), los aparatos para marcar a fuego la madera, el corcho, el cuero, etc. (partida 84.79), los aparatos de diatermia y las incubadoras para bebés de la partida 90.18."

2.1 Discos grabados de audio (CD's).

2.2 Discos grabados de audio y video (DVD's).

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

[Handwritten signature]
C. SVI... J. J. J.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "discos grabados de audio y video (CD's y DVD's).", con el título de la partida 85.23 "Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes ("smart cards") y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	85.23	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes ("smart cards") y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37.
Subpartida	-	Soportes ópticos:
Subpartida	8523.49	- -Los demás.
Fracción	8523.49.01	Discos para sistemas de lectura por rayos láser, para reproducir únicamente sonido.
Fracción	8523.49.99	Los demás.

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 85.23. aplicable a la mercancía en cuestión:

"La presente partida comprende diferentes tipos de soporte, estén o no grabados, para la grabación de sonido o de otros fenómenos (por ejemplo: datos numéricos; textos; imágenes, video u otros datos gráficos; programas ("software")). Generalmente, dichos soportes se insertan en, o remueven de, los aparatos de grabación o de lectura y pueden ser transferidos de un aparato a otro.

Los soportes de esta partida se pueden presentar grabados, sin grabar, o con alguna información pregrabada pero con capacidad de registrar más información.

Se incluyen en esta partida los soportes que constituyan productos intermedios (por ejemplo: matrices, discos "masters", discos madre, discos estampados) para usarse en la producción en serie de soportes grabados.

Sin embargo, esta partida no comprende los dispositivos que graban la información en el soporte o recuperan los datos de los soportes.

Esta partida comprende principalmente los:

A) SOPORTES MAGNETICOS

Los productos de este grupo se presentan generalmente en forma de discos, tarjetas o cintas. Se producen en materiales distintos (generalmente materias plásticas, papel o cartón, metal) que son magnéticos o se han magnetizado por revestimiento con un barniz que contiene en dispersión un polvo magnético. Este grupo comprende, por ejemplo, las cintas de casete, y demás cintas para grabadoras, las cintas para videocámaras y otros aparatos de video (por ejemplo: VHS, Hi-8™, mini-DV), disquetes y tarjetas con cinta magnética.

Este grupo no comprende los soportes óptico-magnéticos.

B) SOPORTES OPTICOS

Los productos de este grupo se presentan generalmente en forma de discos de cristal, metales o materias plásticas con una o más capas reflejantes de luz. Los datos (sonido u otros fenómenos) almacenados en estos soportes son leídos mediante un rayo láser. Este grupo comprende los discos grabados y sin grabar, incluso regrabables.

Este grupo comprende, entre otros, los discos compactos (por ejemplo: CDs, V-CDs, CD-ROMs).



CD-RAMs), discos versátiles digitales (DVDs).
Este grupo también comprende los soportes óptico-magnéticos..."

- 2.1 Discos grabados de audio (CD's).
- 2.2 Discos grabados de audio y video (DVD's).

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

Ubicada la mercancía en la partida 85.23, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "discos grabados de audio y video (CD's y DVD's)", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

- "Soportes ópticos:"

Subsecuentemente, corresponde a los "discos grabados de audio y video (CD's y DVD's)" se tiene la subpartida de 2do nivel con texto:

8523.49. -- "Los demás."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Fracción

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, de conformidad con las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas.

Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "discos grabados de audio (CD's)", es la:

8523.49.01 "Discos para sistemas de lectura por rayos láser, para reproducir únicamente sonido."

La fracción arancelaria aplicable a los "discos grabados de audio y video (DVD's)", es la:

8523.49.99 "Los demás."

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al Valor de transacción de mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900248/17
Expediente PAMA: CPA0900240/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0226/2018

La determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley, por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías idénticas, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías similares, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 06500
T. 5701-4746

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor precio unitario de venta, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor reconstruido de las mercancías, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

6. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la base gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional. En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como

[Handwritten signature]
CASVARS JULIUS



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900248/17
Expediente PAMA: CPA0900240/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0226/2018

condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de el valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

8. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías idénticas, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

9. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base a la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancía similares en términos de artículo 78 de la misma Ley, toda vez que se tiene presente las mercancías descritas como cigarros y discos grabados de audio y video (CD'S y DVD's) debido a que no se encontró información objetiva para poder determinar el valor de las mercancías, se llegó a la conclusión de considerar la posibilidad de consultar la información que se halla en los registros del Servicio de Administración Tributaria relativa a operación de importancia con las fracciones arancelarias que corresponde a la mercancía objeto de estudio, la Coordinación Ejecutiva de Comercio Exterior requirió el Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/1785/2017, de fecha 15 de septiembre 2017 y solicitó un reporte en relación a los valores aduana de las mercancías importadas, en el momento aproximado con respecto al 30 de junio de 2017 conforme a los establecido en el artículo 76 de la Ley Aduanera, comprende noventa días anteriores o noventa días posteriores por lo que este rango de fechas comprende la fecha de embargo de las mercancías objeto de estudio, obteniendo por parte de la Administración de Operación Aduanera 6, anexo al oficio de respuesta número 800-01-06-00-00-2017-573 de fecha 26 de septiembre de 2017, una base de datos con la información requerida. Cabe mencionar que dicho reporte solo podrá ser revelada a los tribunales, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 78-C de la Ley Aduanera en vigor. Una vez que se cuenta con dicha información, y con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley Aduanera, se procede a aplicar el método de mercancías similares, de manera flexible, tomando en consideración, su fracción arancelaria, descripción, país de origen, estado de la mercancía etc., a cada una de las partidas de que


CASVIABSI/JLIAAM





SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 06500
T. 5701-4746

consta el inventario en cuestión, agregándose a este, unas columnas con encabezado "ADUANA, PATENTE y PEDIMENTO", en el que se asienta el número de pedimento de importación del que se extrajo el valor aduana.

Por lo tanto, esta autoridad determina que el valor en aduana para los Casos Uno y Dos es:

Valor Aduana Caso Uno **\$16,000.00**
Valor Aduana Caso Dos **\$1,008.00**

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad procede a señalar las Fracciones Arancelarias y el valor aduana de cada una de las mercancías de los Casos Uno y Dos que esta autoridad embargó precautoriamente el 07 de septiembre de 2017, y que no acreditaron su legal estancia, tenencia y/o importación en el país.

Caso Uno:

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	FRACCIÓN	ADUANA	VALOR UNITARIO	VALOR ADUANA
100	PIEZA	DISCO DE AUDIO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	CD	NUEVO	8523.49.01	810	\$ 8.00	\$ 8,800.00
600	PIEZA	DISCO DE VIDEO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	DVD	NUEVO	8523.49.99	430	\$ 12.00	\$ 7,200.00

Caso Dos:

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-050-SCF-2004	OBSERVACIONES	FRACCIÓN	VALOR UNITARIO	VALOR ADUANA
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	CHINA	FARSTAR	SIN MODELO	MENTHOL	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 8.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	CHINA	GOLDEN DEER	SIN MODELO	MENTHOL	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 16.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	CHINA	MARSHAL	SIN MODELO	FULL FLAVOR	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 8.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	CHINA	SONORA	SIN MODELO	GREEN BOX	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 16.00
3	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	INDIA	DART	SIN MODELO	MENTHOL	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 24.00
3	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	INDIA	STALLION	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 24.00
4	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	CHINA	BOOTS	SIN MODELO	MENTHOL	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 32.00
3	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	VIETNAM	BLUE RIVER	SIN MODELO	EXTRA ESPECIAL	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 24.00
5	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	CHINA	GOLDEN DEER	SIN MODELO	MENTHOL	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 40.00
4	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	VIETNAM	HERIS	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 32.00
3	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	INDIA	JASALMER	SIN MODELO	MENTHOL	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 24.00
4	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	VIETNAM	MEX	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 32.00
3	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	PARAGUAY	ALAMO	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 24.00
3	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	CHINA	BOOTS	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 40.00
4	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	CHINA	JAIPIR	SIN MODELO	MENTHOL	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 32.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	INDIA	BLACK JACK	SIN MODELO	MENTHOL	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 16.00
4	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	CHINA	EURO	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 32.00
3	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	INDONESIA	WIN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 24.00
3	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	INDIA	JASALMER	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 24.00
3	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	INDIA	JAIPIR	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 24.00
3	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	CHINA	MARSHAL	SIN MODELO	AMERICAN FLAVOR	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 24.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	CHINA	FARSTAR	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 8.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	VIETNAM	EL REY	SIN MODELO	PREMIUM	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	INDONESIA	WIN	SIN MODELO	INTERNATIONAL	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 16.00
5	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	U.A.E	ROYAL	SIN MODELO	MENTHOL	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 40.00
5	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	CHINA	ELPHANT	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 40.00
4	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	CHINA	WALDEN	SIN MODELO	ORANGE	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 32.00
5	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	INDIA	RUBY	SIN MODELO	CHOCOLATE	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 40.00



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

CASV/BS/JL/3AP

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-050-SCFI-2004	OBSERVACIONES	FRACCIÓN	VALOR UNITARIO	VALOR ADUANA
4	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	INDIA	RUBY	SIN MODELO	APPLE	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 32.00
4	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	INDIA	MAYPOLE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 32.00
3	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	URUGUAY	NERIDIAN	SIN MODELO	MENTHOL	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 24.00
3	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	CHINA	MARSHAL	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 24.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	INDIA	RUBY	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 16.00
5	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	INDIA	JAIPIUR	SIN MODELO	STRAWBERRY	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 40.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	HONG KONG	BRASS	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 8.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	VIETNAM	EL REY	SIN MODELO	PREMIUM	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 16.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	CHINA	FARSTAR	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 8.00
3	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	INDIA	MAYPOLE	SIN MODELO	MENTHOL	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 24.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	VIETNAM	ROMAN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	INDIA	CHIAPAS	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	INDIA	JAIPIUR	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 16.00
3	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	VIETNAM	PRESIDENT	SIN MODELO	P	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 24.00

Considerando lo anterior, esta Autoridad determina que el valor aduana para el **Caso Uno**: 1,700 piezas de disco de audio y disco de video, nuevos, sin marca, sin modelo, varios tipos, de origen y procedencia extranjera; y **Caso Dos**: 126 piezas de cajetilla de cigarro (20 piezas de cigarro), nuevos, varias marcas, sin modelo, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$17,008.00 (Diecisiete mil ocho pesos 00/100 M.N.).

Las fracciones arancelarias señaladas anteriormente, se encuentran sujetas a lo siguiente:

a) Al pago del Impuesto General de Importación del 67% a las mercancías embargadas precautoriamente sujeta a la fracción arancelaria 2402.20.01, contenidas en el Caso Dos por lo que existe una omisión de contribuciones, de conformidad con los artículos 51, primer párrafo fracción I, y 80 de la Ley Aduanera vigente, 1ª de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; 12, primer párrafo, fracción I de la ley de Comercio Exterior.

La mercancía embargada precautoriamente sujeta a las fracciones arancelarias 8523.49.01 y 8523.49.99 del Caso Uno, se encuentra exenta del pago del Impuesto General de Importación.

b) Al pago del Impuesto del Valor Agregado del 16%, con fundamento en los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.

c) Las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 2402.20.01, del Caso Dos, se encuentra sujeta al cumplimiento de las especificaciones de los incisos 5.1 y 5.2 del capítulo 5 (Especificaciones de Información) de la Norma Oficial Mexicana de Información Comercial NOM-050-SCFI-2004, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2004 y a lo dispuesto en el artículo 3 primer párrafo fracción IX del ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida, contenido en el anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo de 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero de 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de diciembre de 2016, 07 de junio de 2017 y 01 de diciembre de 2017.

CASVIA...
[Firma]

[Firma]



Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 8523.49.01 y 8523.49.99 del Caso Uno se encuentran exentas del cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial.

d) Las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 2402.20.01, del Caso Dos, se encuentran sujetas de presentar Aviso Sanitario de Importación, emitidos por parte de la Secretaría de Salud, tal como lo establece el "ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS Y PRODUCTOS CUYA IMPORTACION, EXPORTACION, INTERNACION O SALIDA ESTA SUJETA A REGULACION SANITARIA POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de octubre de 2012, modificadas mediante diversos publicados de conformidad con los artículos 4º, fracción III, 5º, fracción III y 16º fracción VI, de la Ley de Comercio Exterior.

e) Al pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios del 160%, y adicionalmente una cuota de \$0.35 por cigarro importado, con base en la Ley Federal del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en sus artículos 1, fracción I, 2, fracción I, inciso C), numeral 1, y penúltimo párrafo, 12, fracción III y artículo 14, primer párrafo, se determina el monto de dicho impuesto.

IV.- En cuanto a las irregularidades antes citadas, y en virtud de no haberse exhibido prueba o alegato alguno que las desvirtuara, se determinó que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía antes citada en el país, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, el cual establece que la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o factura, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

..."

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, II y X de la Ley Aduanera, así como el artículo 184, fracción XIV de la Ley Aduanera, por lo que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, consistente en el Caso Uno: 1,700 piezas de disco de audio y disco de video, nuevos, sin marca, sin modelo, varios tipos, de origen y procedencia extranjera; y Caso Dos: 126 piezas de cajetilla de cigarro (20 piezas de cigarro), nuevos, varias marcas, sin modelo, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera de referencia, preceptos legales que señalan lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

..."

CASV/ISS/JLJAS



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVDO900248/17
Expediente PAMA: CPA0900240/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0226/2018

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

"Artículo 179. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país."

"Artículo 184. Cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar, información y documentación, así como declaraciones, quienes:
..."

XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial.

(El énfasis es nuestro)

V.- Toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, no desvirtuó las causales de embargo precautorio previstas en el artículo 151, primer párrafo, fracciones II y III, de la Ley Aduanera vigente, señalada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 07 de septiembre de 2017, la mercancía consistente en Caso Uno: 1,700 piezas de disco de audio y disco de video, nuevos, sin marca, sin modelo, varios tipos, de origen y procedencia extranjera; y Caso Dos: 126 piezas de cajetilla de cigarro (20 piezas de cigarro), nuevos, varias marcas, sin modelo, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$17,008.00 (Diecisiete mil ocho pesos 00/100 M.N.), pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracciones III y IV, de la Ley Aduanera.

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las contribuciones omitidas

OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES

En tal virtud, el valor en aduana de la mercancía consistente en Caso Uno: 1,700 piezas de disco de audio y disco de video, nuevos, sin marca, sin modelo, varios tipos, de origen y procedencia extranjera; y Caso Dos: 126 piezas de cajetilla de cigarro (20 piezas de cigarro), nuevos, varias marcas, sin modelo, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$17,008.00 (Diecisiete mil ocho pesos 00/100 M.N.), de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos; por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo ésta, el Impuesto al Valor Agregado.



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

ASVIA/SY/LIA/DE

a) Existe una omisión del Impuesto General de Importación del 67% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2402.20.01, contenidas en el Caso Dos, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1° de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:

LEY ADUANERA

"Artículo 51. Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

..."

"Artículo 64.- La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable."

..."

(El énfasis es nuestro)

"Artículo 80. Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."

Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

"Artículo 10.- Los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se causarán, según corresponda, de conformidad con la siguiente:

..."

TARIFA

Ley de Comercio Exterior

"Artículo 12.- Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.

..."

Por lo tanto, para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía anteriormente señalada, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía que no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, equivalente a \$1,008.00 (Un mil ocho pesos 00/100 M.N.) y la multiplicamos por la tasa del 67% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2402.20.01, señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de \$675.36 (Seiscientos setenta y cinco pesos 36/100 M.N.), cantidad que debió pagar, tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

	Valor en Aduana	Tasa	Impuesto General de Importación admitido	
Caso Dos	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria: 2402.20.01	\$1,008.00	67%	\$675.36

b) Por lo que respecta al cálculo del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios causado, su importe se obtiene de sumar el Valor en Aduana de las mercancías descritas en el Caso Dos: 126 piezas de cajetilla de



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

~~CASWABS/JL/ASD~~

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900248/17
Expediente PAMA: CPA0900240/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0226/2018

cigarro (20 piezas de cigarro), nuevos, varias marcas, sin modelo, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, más el Impuesto General de Importación de dicho caso, y la suma de éstos nos da la base gravable del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; por lo que, a esta cantidad se le aplica la tasa del 160%, para la mercancía anteriormente citada, así mismo, adicionalmente a la tasa establecida, se pagará una cuota de \$0.35 por cigarro enajenado o importado, por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de conformidad con los artículos 1º, primer párrafo, fracción I, 2º, primer párrafo, fracción I, inciso C), numeral 1 y penúltimo párrafo, de la Ley Federal del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente.

Así entonces, la base gravable para el cálculo de este impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana del las mercancías consistentes en: **Caso Dos:** 126 piezas de cajetilla de cigarro (20 piezas de cigarro), nuevos, varias marcas, sin modelo, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, en cantidad de \$1,008.00 (Un mil ocho pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto General de Importación de esa mercancía en cantidad de \$675.36 (Seiscientos setenta y cinco pesos 36/100 M.N.), obteniendo como base el monto de \$1,683.36 (Un mil seiscientos ochenta y tres pesos 36/100 M.N.), y a dicha cantidad se le aplica la tasa del 160% por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, reflejando un total de \$2,693.37 (Dos mil seiscientos noventa y tres pesos 37/100 M.N.), cantidad que el contribuyente debió pagar por concepto de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

	Valor en Aduana		IGI	Base Gravable	TASA	Omisión de I.P.S.
Caso Dos	\$1,008.00	+	\$675.36	\$1,683.36	160%	\$2,693.37

Adicionalmente, el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, se hace acreedor al pago de una cuota que asciende a la cantidad de \$882.00 (Ochocientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), resultado de multiplicar \$0.35 (Treinta y cinco centavos M.N.), por 2,520 piezas de cigarrillos importados, contenidos en el **Caso Dos:** 126 piezas de cajetilla de cigarro (20 piezas de cigarro), dando un total de 2,520 piezas de cigarro, nuevos, varias marcas, sin modelo, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, de conformidad con lo que dispone el artículo 2, fracción I, inciso C), numeral 1, y penúltimo párrafo, de la Ley Federal del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en vigor, tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

Caso	Total de Cigarrillos		Cuota	Total de Cuota Adicional
Caso Dos	2,520 piezas	x	\$0.35	\$882.00

c) Ahora bien, por lo que respecta a la omisión del **Impuesto al Valor Agregado** causado, su importe se obtiene de sumar el monto del Valor en Aduana de las mercancías, el Impuesto General de Importación, el Impuesto Especial sobre Productos y Servicios y la cuota sobre el mismo, y la suma de éstos impuestos nos da la base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que a esta cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I, y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor.

"Artículo 10.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

IV.- Importen bienes o servicios.

[Firma]
CASVIASSIN/LIAARE

[Firma]



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 06500
T. 5701-4746

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

"Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I.- La introducción al país de bienes.

"Artículo 27.- Para calcular el impuesto al Valor Agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación..."

Dicho de otra forma, la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana de los Casos Uno y Dos en cantidad de \$17,008.00 (Diecisiete mil ocho pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto General de Importación de esa mercancía en cantidad de \$675.36 (Seiscientos setenta y cinco pesos 36/100 M.N.), más el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios de dicha mercancía en cantidad de \$2,693.37 (Dos mil seiscientos noventa y tres pesos 37/100 M.N.), y finalmente la cuota establecida en el artículo 2, primer párrafo, fracción I, penúltimo párrafo de la Ley de Impuesto Especial Sobre Productos y Servicios, en cantidad de \$882.00 (Ochocientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), dando un total de \$21,258.73 (Veintiún mil doscientos cincuenta y ocho pesos 73/100 M.N.), y a dicha cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando el importe en cantidad de \$3,401.39 (Tres mil cuatrocientos uno pesos 39/100 M.N.), cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este Impuesto.

	Base Gravable		Porcentaje (I.V.A.)	Omisión de I.V.A.
V.A.	\$ 17,008.00	\$21,258.73	16%	\$3,401.39
I.G.I.	\$ 675.36			
I.E.P.S.	\$ 2,693.37			
Cuota I.E.P.S.	\$ 882.00			

En dicho sentido, por la mercancía consistente en los Casos Uno y Dos, cuyo Valor Aduana asciende a la cantidad de \$17,008.00 (Diecisiete mil ocho pesos 00/100 M.N.), se generaron los siguientes impuestos.

CONTRIBUCIONES OMITIDAS	DEBIDO PAGAR
Impuesto General de Importación	\$ 675.36
Impuesto al Valor Agregado	\$ 3,401.39
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	\$ 2,693.37
Cuota I.E.P.S.	\$ 882.00
TOTAL DE IMPUESTOS OMITIDOS	\$ 7,652.12

Con base en el cuadro de contribuciones históricas omitidas, se procede como sigue:

ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES

En virtud de que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, embargada precautoriamente, no acreditó el pago total del Impuesto General de Importación, el Impuesto Especial Sobre

CAS/VIAB/01/17/17

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: **CVD0900248/17**
Expediente PAMA: **CPA0900240/17**
No. de Oficio: **SFCDMX/UIF/CEVCE/0226/2018**

Producción y Servicios y el Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por disposición del artículo 1º de la Ley Aduanera en vigor, se procede a actualizar el monto de las referidas contribuciones, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, por el periodo transcurrido entre la fecha en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en que se realizó el embargo precautorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente, y 5-A, último párrafo, y 28, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución.

El Factor de Actualización de 1.0258 de esta resolución se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 130.813 correspondiente al mes de diciembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, expresado con la Base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2011; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 127.513 del mes de agosto de 2017, también expresado con la Base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con los artículos 59, fracción III, inciso a), Primero y Undécimo Transitorio de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100".

I.N.P.C. = Índice nacional de precios al consumidor

Índice Nacional de Precios al Consumidor				
I.N.P.C.	Diciembre de 2017	130.813	(D.O.F.10/01/2018)	1.0258
I.N.P.C.	Agosto de 2017	127.513	(D.O.F. 08/09/2017)	

Por lo que, para obtener la actualización de las cantidades omitidas de los Casos Uno y Dos, se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar al Impuesto General de Importación se multiplica la cantidad omitida de \$675.36 (Seiscientos setenta y cinco pesos 36/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0258, dando como resultado de \$692.78 (Seiscientos noventa y dos pesos 78/100 M.N.). Para actualizar el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, se multiplica la cantidad omitida de \$2,693.37 (Dos mil seiscientos noventa y tres pesos 37/100 M.N.), por el factor de actualización de 1.0258, lo que nos da la cantidad actualizada de \$2,762.85 (Dos mil setecientos sesenta y dos pesos 85/100 M.N.). Así mismo para actualizar el Impuesto al Valor Agregado se multiplica la cantidad omitida de \$3,401.39 (Tres mil cuatrocientos un pesos 39/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0258, lo que nos da la cantidad actualizada de \$3,489.14 (Tres mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 14/100 M.N.).

Concepto (Casos Uno y Dos)	Importe de Omisiones		Factor de Actualización	Importes Actualizados
Impuesto General de Importación	\$ 675.36	X	1.0258	\$692.78
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	\$ 2,693.37			\$2,762.85
Impuesto al Valor Agregado	\$ 3,401.39			\$3,489.14
TOTAL	\$ 6,770.12			\$6,944.77

Total de contribuciones omitidas actualizadas **\$6,944.77** (Seis mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 77/100 M.N.).

ASVIA/SML/AAD

R



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P 08500
T. 5701-4746

RECARGOS

En virtud de que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, responsable directo de la mercancía de origen y procedencia extranjera consistente en Caso Uno: 1,700 piezas de disco de audio y disco de video, nuevos, sin marca, sin modelo, varios tipos, de origen y procedencia extranjera; y Caso Dos: 126 piezas de cajetilla de cigarro (20 piezas de cigarro), nuevos, varias marcas, sin modelo, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, no acreditó el pago del Impuesto General de Importación, el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y el Impuesto al Valor Agregado determinado en la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizados determinados por el porcentaje de 5.99%, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de septiembre de 2017 al mes de enero de 2018, con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación para los años 2017 y 2018, en relación con lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2017 y 2018, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2016 y 15 de noviembre de 2017, respectivamente.

Lo anterior se traduce en el caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el período comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidas que nos ocupan, en la especie el mes de septiembre de 2017 y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución, es decir, el mes de enero de 2018.

Concretizando lo expuesto, se utilizan las tasas de recargos que en seguida se detallan:

Mes del Recargo	Fecha de Publicación en el DOF	Tasa de recargos publicada
Septiembre de 2017	15 de noviembre de 2016	1.13%
Octubre de 2017	15 de noviembre de 2016	1.13%
Noviembre de 2017	15 de noviembre de 2016	1.13%
Diciembre de 2017	15 de noviembre de 2016	1.13%
Enero de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Total:		5.99%

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el 5.99% se aplica al importe total de las contribuciones actualizadas \$6,944.77 (Seis mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 77/100 M.N.), por concepto del Impuesto General de Importación, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y el Impuesto al Valor Agregado, en el caso concreto, resultando una cantidad de \$415.97 (Cuatrocientos quince pesos 97/100 M.N.), por concepto de recargos generados por los citados impuestos.

Concepto	Importes Actualizados	Tasa	Monto de Recargos
Impuesto General de Importación	\$ 692.78	5.99%	\$ 41.49
Impuesto al Valor Agregado	\$ 3,489.14		\$ 208.99
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	\$ 2,762.85		\$ 165.49
TOTAL	\$6,944.77		\$ 415.97



~~CASVIAS JULIAN~~

MULTAS

En virtud de que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, consistente en el Caso Uno: 1,700 piezas de disco de audio y disco de video, nuevos, sin marca, sin modelo, varios tipos, de origen y procedencia extranjera; y Caso Dos: 126 piezas de cajetilla de cigarro (20 piezas de cigarro), nuevos, varias marcas, sin modelo, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, no comprobó la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, con la documentación a la que alude el artículo 146, fracciones I y III de la Ley Aduanera, cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracción X de la Ley Aduanera, con sanción en el artículo 178, primer párrafo, fracción IX del mismo ordenamiento legal, que a la letra señalan:

"Artículo 176.- Cometen las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

...

X.- Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo..."

"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

...

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley.

a) Por lo anterior, y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía antes citada, se omitió el pago del Impuesto General de Importación, se tipifica la infracción prevista en el artículo 176 primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera, que establecen lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y; en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse..."

"Artículo 178. Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

I. Multa de 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

...

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, para obtener el monto de la multa multiplicamos la cantidad omitida actualizada de dicho concepto, en cantidad de \$692.78 (Seiscientos noventa y dos pesos 78/100 M.N.), por el porcentaje de 130%, el cual nos da como resultado la cantidad de \$900.61 (Novecientos pesos 61/100 M.N.).

Cantidad Omitida Actualizada	Porcentaje Multa	Total
\$692.78	130%	\$900.61

CASVIBS/ALIANZA

Referente a la multa por omisión del Impuesto General de Importación se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la Ley Aduanera vigente.

"Artículo 198. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:

- I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.
- II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.
- III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."

b) Por lo anterior, y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de las mercancías antes citadas, y en virtud de que las mercancías consistente en **Caso Uno: 1,700 piezas de disco de audio y disco de video, nuevos, sin marca, sin modelo, varios tipos, de origen y procedencia extranjera, cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de \$16,000.00 (Dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), se encuentran exentas del pago del Impuesto General de Importación, y toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, no exhibió la documentación aduanal correspondiente para acreditar la legal importación de dichas mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional, dicha conducta se sancionará de conformidad con el artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente, precepto que a la letra dice:**

"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

...

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley."

(El énfasis es nuestro).

Ahora bien, a continuación, se precisan cuáles son las mercancías que se encuentran exentas del pago del Impuesto de Importación, correspondiente a las fracciones arancelarias 8523.49.01 y 8523.49.99 como sigue:

Caso Uno:

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	FRACCIÓN	ADUANA	VALOR UNITARIO	VALOR ADUANA
1100	PIEZA	DISCO DE AUDIO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	CD	NUEVO	8523.49.01	810	\$ 8.00	\$ 8,800.00
600	PIEZA	DISCO DE VIDEO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	DVD	NUEVO	8523.49.99	430	\$ 12.00	\$ 7,200.00

Por lo tanto para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía consistente en **Caso Uno: 1,700 piezas de disco de audio y disco de video, nuevos, sin marca, sin modelo, varios tipos, de origen y procedencia extranjera, cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de \$16,000.00 (Dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), el cual se multiplica por la tasa aplicable del 70%, resultando la cantidad de \$11,200.00 (Once mil doscientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que debió pagar el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, y responsable directo, tal y como se detalla de manera aritmética:**

Valor en aduana	Porcentaje	Total
\$16,000.00	70%	\$11,200.00



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P 08500
T. 5701-4746

~~CASVAPS/UL/APP~~

c) Por no presentar la Autorización Sanitaria Previa de Importación por parte de la Secretaría de Salud, de conformidad con los artículos 4º, primer párrafo, fracción III, y 16º primer párrafo, fracción VI, de la Ley de Comercio Exterior vigente, y al "ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS Y PRODUCTOS CUYA IMPORTACION, EXPORTACION, INTERNACION O SALIDA ESTE SUJETA A REGULACION SANITARIA POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de octubre de 2012, y de conformidad con los artículos 4º, fracción III, 5º, fracción III y 16º fracción VI, de la Ley de Comercio Exterior, al que se encuentra sujeta la mercancía descrita en el **Caso Dos: 126 piezas de cajetilla de cigarros (20 piezas de cigarro), nuevos, varias marcas, sin modelo, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la citada mercancía en su carácter de responsable directo, cometió la infracción al artículo 176, primer párrafo, fracción II, sancionada con el artículo 178, primer párrafo, fracción IV de la Ley Aduanera vigente, que señalan lo siguiente:**

"Artículo 176. Cometen las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él las mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

II.- Sin permiso de la autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los tramites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

..."

"Artículo 178. Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

IV. Siempre que no se trate de vehículos, multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o cuotas compensatorias correspondientes, Normas Oficiales Mexicanas, con excepción de las Normas oficiales Mexicanas de información comercial.

..."

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien a continuación se precisa la mercancía extranjera que se encuentra sujeta al cumplimiento de presentar Aviso Sanitario, correspondientes a la fracción arancelaria 2402.20.01, como sigue:

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO O MODELO	TIPO	ESTADO	NUMERO DE INFRACCION	OBSERVACIONES	FRACCION	VALOR UNITARIO	VALOR ADUANERO
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	CHINA	FARSTAR	SIN MODELO	MENTHOL	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 8.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	CHINA	GOLDEN DEER	SIN MODELO	MENTHOL	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 16.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	CHINA	MARSHAL	SIN MODELO	FULL FLAVOR	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 8.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	CHINA	SONORA	SIN MODELO	GREEN BOX	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 16.00
3	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	INDIA	DART	SIN MODELO	MENTHOL	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 24.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	INDIA	STALLION	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 24.00
4	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	CHINA	BOOTS	SIN MODELO	MENTHOL	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 32.00
3	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	VIETNAM	BLUE RIVER	SIN MODELO	EXTRA ESPECIAL	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 24.00
5	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	CHINA	GOLDEN DEER	SIN MODELO	MENTHOL	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 40.00
4	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	VIETNAM	HERIS	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 32.00
3	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	INDIA	JASALMER	SIN MODELO	MENTHOL	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 24.00
4	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	VIETNAM	MEX	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 32.00
3	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	PARAGUAY	ALAMO	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 24.00

CAEVI/ABST/JL/AAS



CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-050-SCFI-2004	OBSERVACIONES	FRACCION	VALOR EN ADUANA	VALOR ADUANA
3	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	CHINA	BOOTS	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 40.00
4	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	CHINA	JAIPIUR	SIN MODELO	MENTHOL	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 32.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	INDIA	BLACK JACK	SIN MODELO	MENTHOL	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 16.00
4	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	CHINA	EURO	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 32.00
3	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	INDONESIA	WIN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 24.00
3	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	INDIA	JASALMER	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 24.00
3	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	INDIA	JAIPIUR	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 24.00
3	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	CHINA	MARSHAL	SIN MODELO	AMERICAN PLAYOR	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 24.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	CHINA	FARSTAR	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 8.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	VIETNAM	EL REY	SIN MODELO	PREMIUM	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	INDONESIA	WIN	SIN MODELO	INTERNATIONAL	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 16.00
5	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	U.A.E.	ROYAL	SIN MODELO	MENTHOL	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 40.00
5	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	CHINA	ELEPHANT	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 40.00
4	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	CHINA	WALDEN	SIN MODELO	ORANGE	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 32.00
5	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	INDIA	RUBY	SIN MODELO	CHOCOLATE	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 40.00
4	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	INDIA	RUBY	SIN MODELO	APPLE	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 32.00
4	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	INDIA	MAYPOLE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 32.00
3	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	URUGUAY	MERIDIAN	SIN MODELO	MENTHOL	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 24.00
3	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	CHINA	MARSHAL	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 24.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	INDIA	RUBY	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 16.00
5	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	INDIA	JAIPIUR	SIN MODELO	STRAWBERRY	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 40.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	HONG KONG	BRASS	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 8.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	VIETNAM	EL REY	SIN MODELO	PREMIUM	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 16.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	CHINA	FARSTAR	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 8.00
3	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	INDIA	MAYPOLE	SIN MODELO	MENTHOL	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 24.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	VIETNAM	ROMAN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	INDIA	CHIAPAS	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	INDIA	JAIPIUR	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 16.00
3	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARROS	VIETNAM	PRESIDENT	SIN MODELO	P	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACION COMERCIAL	2402.20.01	\$ 8.00	\$ 24.00

Por lo tanto, se hace acreedor a una multa en cantidad de \$705.60 (Setecientos cinco pesos 60/100 M.N.), que resulta de aplicar el 70% del valor en aduana de la mercancía citada, en cantidad de \$1,008.00 (Un mil ocho pesos 00/100 M.N.), de conformidad con los artículos que anteceden.

Valor en Aduana	Porcentaje	Total
\$1,008.00	70%	\$705.60

d) Asimismo y considerando que la mercancía consistentes en el Caso Dos: 126 piezas de cajetilla de cigarro (20 piezas de cigarro), nuevos, varias marcas, sin modelo, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$1,008.00 (Un mil ocho pesos 00/100 M.N.), sujeta a procedimiento, incumplieron con la Norma Oficial Mexicana de Información Comercial NOM-050-SCFI-2004 (Caso Dos), su conducta infractora encuadra en la infracción contenida en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de la Ley Aduanera vigente, relativo a la omisión del cumplimiento de Norma Oficiales Mexicanas de Información comercial.

"Artículo 184.- Cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

...

XIV.- Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial"

(El énfasis es nuestro)



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P 08500
T. 5701-4746

CASV/ABS/JUL/A/2018

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900248/17
Expediente PAMA: CPA0900240/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0226/2018

Por lo anterior, el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, se hace acreedor a una multa en cantidad de \$20.16 (Veinte pesos 16/100 M.N.), que resulta de aplicar el 2% del valor en aduana de la mercancía con un valor de \$1,008.00 (Un mil ocho pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente, misma que se impone en su monto mínimo por no existir agravantes en los términos del artículo 198 de la referida Ley.

"Artículo 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley :

...

XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV.

Valor en aduana	Porcentaje	Total
\$1,008.00	2%	\$20.16

e) Por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, en el Caso Uno: 1,700 piezas de disco de audio y disco de video, nuevos, sin marca, sin modelo, varios tipos, de origen y procedencia extranjera; y Caso Dos: 126 piezas de cajetilla de cigarro (20 piezas de cigarro), nuevos, varias marcas, sin modelo, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, infringió los artículos 1, primer párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de \$1,870.76 (Un mil ochocientos setenta pesos 76/100 M.N.), equivalente al 55% del impuesto dejado de cubrir en cantidad de \$3,401.39 (Tres mil cuatrocientos un pesos 39/100M.N.); lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

..."

(El énfasis es nuestro)

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
\$3,401.39	55%	\$1,870.76

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

f) Por la omisión del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, consistente en Caso Dos: 126 piezas de cajetilla de cigarro (20 piezas de cigarro), nuevos, varias marcas, sin modelo, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, infringió los artículos 1º, fracción I, 2º, fracción I, inciso C), numeral 1, y penúltimo párrafo, 12, fracción III y artículo 14, primer párrafo, se determina el monto de dicho impuesto, de la Ley Federal del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en

CASVIA/S/JUARD



cantidad de \$1,481.35 (Un mil cuatrocientos ochenta y un pesos 35/100M.N.), equivalente al 55% del impuesto dejado de cubrir en cantidad de \$2,693.37 (Dos mil seiscientos noventa y tres pesos 37/100 M.N.); lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, antes transcrito.

Cantidad Omívida	Porcentaje	Total
\$ 2,693.37	55%	\$1,481.35

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe señalar que respecto de la multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación, multa por omisión al pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la multa por la omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado, la multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente, multa por no presentar el Aviso Sanitario de Importación, y la multa por incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana de información comercial NOM-050-SCFI-2004, aplicables a la mercancía descrita en los Casos Uno y Dos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 75 fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual establece que: "cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; y con soporte en la tesis número VII-P-1AS-244, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede únicamente la multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se concluye que según lo prevé el artículo 155 de la Ley Aduanera, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Respecto de las mercancías descritas en el Caso Uno: 1,700 piezas de disco de audio y disco de video, nuevos, sin marca, sin modelo, varios tipos, de origen y procedencia extranjera y Caso Dos: 126 piezas de cajetilla de cigarro (20 piezas de cigarro), nuevos, varias marcas, sin modelo, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$17,008.00 (Diecisiete mil ocho pesos 00/100 M.N.), pasan a propiedad del Fisco Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 183-A, primer párrafo, fracciones III y IV de la Ley Aduanera vigente.

Segundo.- Resultó un Crédito Fiscal a cargo del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, descritas en los Casos Uno y Dos, en cantidad total de \$19,442.74 (Diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 74/100 M.N.), determinado de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P 08500
T. 5701-4746

CAS/VIAB/IL/17/10P

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900248/17
Expediente PAMA: CPA0900240/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0226/2018

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto General de Importación Omitido Actualizado	\$ 692.78
Impuesto al Valor Agregado Omitido Actualizado	\$ 3,489.14
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$ 2,762.85
Cuota de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$ 882.00
Recargos	\$ 415.97
Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente	\$ 11,200.00
TOTAL	\$ 19,442.74

TERCERO.- Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería del Distrito Federal ahora Ciudad de México, sita en Avenida Juan Crisóstomo Bonilla número 59, Colonia Cabeza de Juárez, C.P. 09227, Delegación Iztapalapa, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

CUARTO.- El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía descritas en los Casos Uno y Dos que nos ocupa, que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6., último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, a través del buzón tributario o ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, o;

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el


C. SVIARBY JUAREZ





SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P 08500
T. 5701-4748

que se citaron o acompañaron y la Autoridad de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

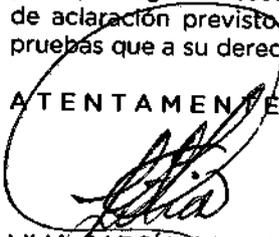
b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

SÉPTIMO.- Remítase la presente resolución a la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de esta Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal ahora Ciudad de México, para que de acuerdo a sus facultades proceda a controlar y cobrar el crédito aquí determinado.

OCTAVO.- Notifíquese en términos de Ley la presente resolución al **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera**, por estrados de conformidad con el artículo 150, primer párrafo, tercer y cuarto párrafo, de la Ley Aduanera y artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.

NOVENO.- Finalmente, se informa al **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera**, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

ATENTAMENTE


LILIA GARCÍA GALINDO.
COORDINADORA EJECUTIVA DE
VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR.

C.c.c.e.p.- Lic. Ricardo Ríos Garza.- Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal ahora Ciudad de México.- Para su conocimiento. Presente.
C.c.c.e.p.- L.c.p. María Teresa Velázquez Rodríguez.- Jefa de Unidad Departamental de Control de Gestión de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal ahora Ciudad de México.- Para su Conocimiento. Presente



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

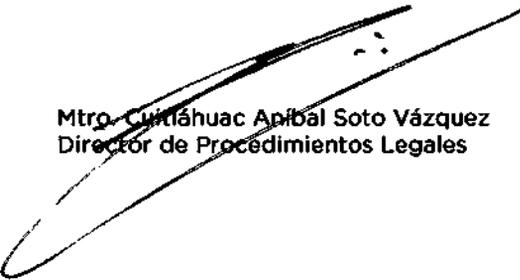
Número de Orden: CVD0900248/17
Expediente: CPA0900240/17

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 10:40 horas del día 29 de enero de 2018, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos PRIMERO, SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; Cláusula PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, y SEGUNDA, primer párrafo, fracción III y XII del Anexo I, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 5, 9, 15 primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículos 6 y 7, primer párrafo, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en términos del artículo TERCERO de los Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016; artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, subnumeral 1.3; 36 bis, primer párrafo, fracciones XVI, XX y XXXI, 92 Ter, primer párrafo, fracciones II, IV y XXVI y 92 Sextus, primer párrafo, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/0226/2018, de fecha 29 de enero de 2018, a través del cual se determinó su situación fiscal en materia de comercio exterior al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, consistentes en Caso Uno: 1,700 piezas de disco de audio y disco de video, nuevos, sin marca, sin modelo, varios tipos, de origen y procedencia extranjera; y Caso Dos: 126 piezas de cajetilla de cigarros (20 piezas de cigarro), nuevos, varias marcas, sin modelo, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, en virtud de que desapareció una vez iniciadas las facultades de comprobación y se opuso a la notificación del inicio del Procedimiento y en consecuencia no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones durante el levantamiento del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, por lo que se realiza la notificación de referencia, así como las subsecuentes notificaciones por estrados, fijándose los citados oficios, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Delegación Iztacalco de esta Ciudad. -----

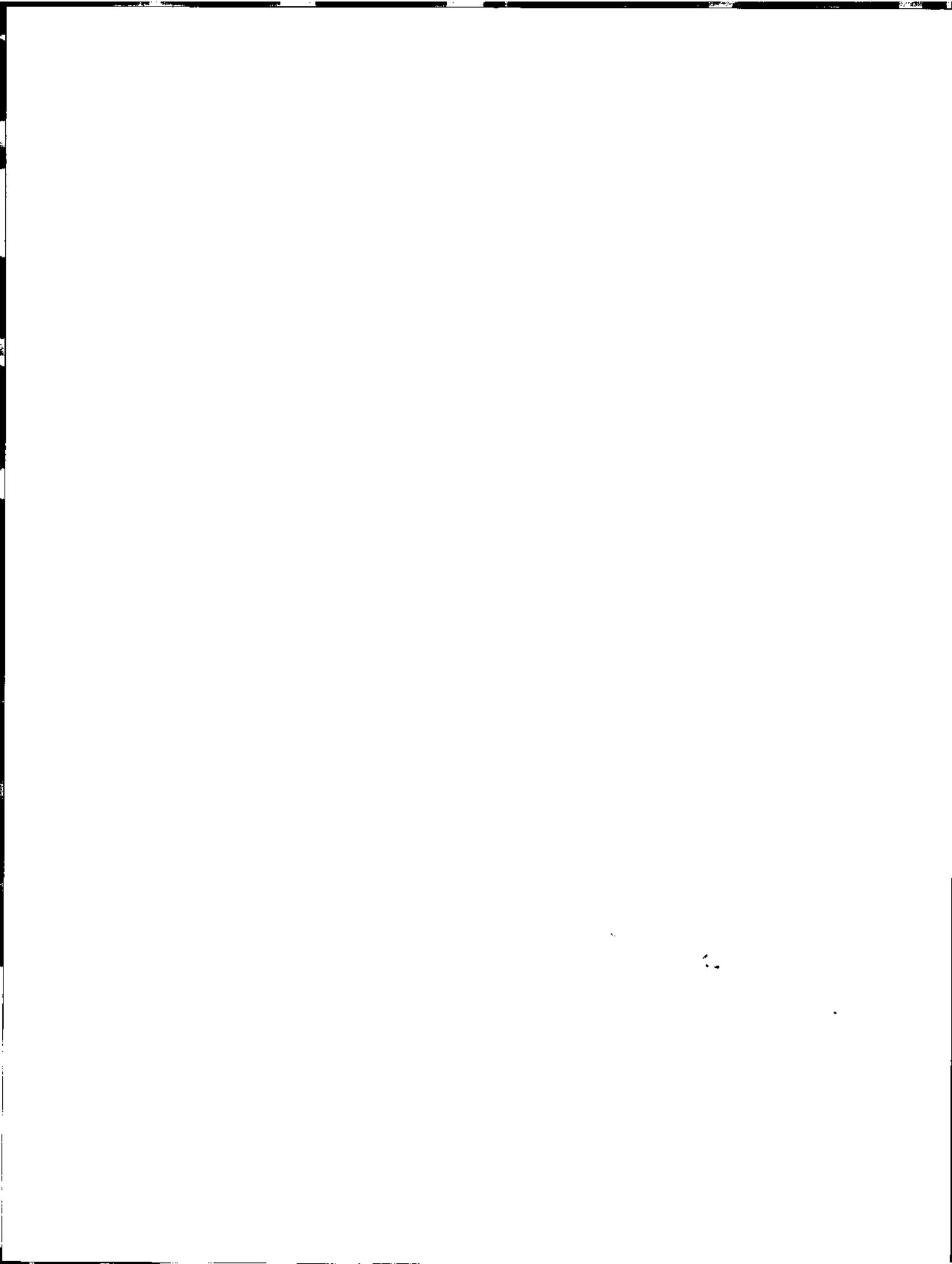
Así como en la página web de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx.-----

Atentamente


Mtro. Cuatlahuac Anibal Soto Vázquez
Director de Procedimientos Legales



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178. Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco,
C.P. 08500
T. 5701-4746



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 10:45 horas del día 29 de enero de 2018, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; Cláusula PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, y SEGUNDA, primer párrafo, fracción III y XII del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 5, 9, 15 primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículos 6 y 7, primer párrafo, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en términos del artículo TERCERO de los Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016; artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, subnumeral 1.3; 36 bis, primer párrafo, fracciones XVI, XX y XXXI, 92 Ter, primer párrafo, fracciones II, IV y XXVI y 92 Sextus, primer párrafo, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; hace constar:-----

La notificación del oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/0226/2018, de fecha 29 de enero de 2018, a través del cual se determinó su situación fiscal en materia de comercio exterior al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, consistentes en Caso Uno: 1,700 piezas de disco de audio y disco de video, nuevos, sin marca, sin modelo, varios tipos, de origen y procedencia extranjera y Caso Dos: 126 piezas de cajetilla de cigarros cada una con 20 piezas de cigarro, nuevos, varias marcas, sin modelo, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, relacionado con el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900240/17.-----

Se tendrá como fecha de notificación el día 21 de febrero de 2018, es decir el décimo sexto día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día 29 de enero de 2018, contándose para tales efectos el plazo de quince días a partir del día 30 de enero de 2018 al 20 de febrero de 2018, tomándose en cuenta los días 30 y 31 enero de 2018, así como los días 01, 02, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 20 de febrero de 2018, por ser hábiles y descontándose los días 03, 04, 05, 10, 11, 17 y 18 de febrero de 2018, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente.-----

-----Conste.-----

Atentamente


Mtro. Guadalupe Anibal Soto Vázquez
Director de Procedimientos Legales



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco,
C.P. 08500
T. 5701-4746



Orden No.: CVD0900248/17
Expediente: CPA0900240/17

CÉDULA DE RETIRO

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE:	C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LAS MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y RESPONSABLE DIRECTO.
DOMICILIO DONDE SE REALIZÓ LA VISITA DOMICILIARIA:	CALLE SAN PABLO, ENTRE CALLE ROLDAN Y EJE 1 ORIENTE ANILLO DE CIRCUNVALACIÓN, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 06010, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO.
VALOR EN ADUANA:	\$17,008.00 (DIECISIETE MIL OCHO PESOS 00/100 M.N.).
CRÉDITO FISCAL:	\$19,442.74 (DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 74/100 M.N.).
PAMA N°:	CPA0900240/17
OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR:	SFCDMX/UIF/CEVCE/0226/2018 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA NÚMERO CPA0900240/17.

EL SUSCRITO CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, DEPENDIENTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 10:50 HORAS DEL DÍA 29 DE ENERO DE 2018, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA 30 DE ENERO DE 2018 AL 20 DE FEBRERO DE 2018, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 30 Y 31 ENERO DE 2018, ASÍ COMO LOS DÍAS 01, 02, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19 Y 20 DE FEBRERO DE 2018, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 03, 04, 05, 10, 11, 17 Y 18 DE FEBRERO DE 2018, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, Y SIENDO QUE EL 21 DE FEBRERO DE 2018, ES EL DÉCIMO SEXTO DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO SFCDMX/UIF/CEVCE/0226/2018, DE FECHA 29 DE ENERO DE 2018, DIRIGIDO AL C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LAS MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL RETIRARÉ DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SFCDMX/UIF/CEVCE/0226/2018, DE FECHA 29 DE ENERO DE 2018; OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 29 DE ENERO DE 2018, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2018, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL 21 DE FEBRERO DE 2018.

-----CONSTE-----

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

MTRO. CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ

TESTIGO

C. YOLANDA JACUINDE LANDEROS

TESTIGO

C. ANAYANSI ABIGAIL DORANTES PIMENTEL



